CAUSA: "PROVINCIA DEL CHUBUT c/ P., J. A." (Carp. OFIJU Esquel NIC N°3852 - Leg.Fiscal NUF N° 36909).

En la Ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil diecisiete, la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Esquel, integrada por la Sra. Juez de Cámara, **Carina Paola ESTEFANÍA**, en su carácter de Presidenta, la **Dra. Nelly GARCIA** y la **Dra. Mónica RODRIGUEZ**, dictan sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del arto 385 del CPP, en el marco de las Causa caratulada: **"PROVINCIA DEL CHUBUT *c/* P., J. A." Carp. OFIJU Esquel NIC N° 3852 - Leg. Fiscal NUF N°36909)**, en la que tuvieron debida participación la **Dra. C. A. G.**, en su carácter de defensora del imputado **J. A. P.** y del **Dr. Fernando RIVAROLA**, en su carácter de fiscal general.

==========Y CONSIDERANDO: ==========

Que se celebró la audiencia que prescribe el art. 385 del C.P.P., el día 10 de agosto del corriente año, en la que la Dra. C. G., en su calidad de defensora de J. A. P., sostuvo y ratificó en todas sus partes el escrito de impugnación ordinaria interpuesto oportunamente, contra la sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Unipersonal integrado por el Dr. José Colabelli, de fecha 23 de junio de 2017, registrada bajo el número 1209/2017, en la que condenó a J. A. P., por ser autor penalmente responsable del delitos de lesiones leves doblemente agravadas por el vínculo y por haber sido cometidas mediando violencia de género (arts. 45, 89 y 92 en función de los arts. 80 inc. 1 y 11 del C. Penal), por el hecho cometido en paraje ,Cerro Centinela, localidad de Corcovado, el 23 de julio de 2016 en perjuicio de G. N. A., a la pena de un año de prisión de cumplimiento efectiva, con más las accesorias legales y costas (art. 29, inc. 3° del C. Penal y 239, 240, 241 del C.P.)

La Dra. C. G. en su escrito impugnatorio, hizo la reseña del caso, dijo que la sentencia que impugna viola

las disposiciones del art. 25 del C.P.P. porque las razones dadas por el Juez no se encuentran fundadas en la prueba rendida en debate, se trata de alegaciones que no se condicen con lo sucedido durante el juicio.

Como primer agravio, alega que la violencia de género tiene motivación aparente, ya que omitió valorar prueba dirimente. El Juez concluye que existió violencia doméstica, enumerando los distintos expedientes del Juzgado de Familia, que implicaron desde 2012 violencia doméstica en el seno familiar.

Que estos expedientes fueron ofrecidos como evidencia por el Ministerio Público Fiscal pero no fueron tratados en la audiencia, sólo los informes del ET1 que introdujo el testimonio de la Lic. J. A.

El Dr. Colabelli dice que concuerda con el Sr. Fiscal y la Lic. R., que estamos en un ciclo de la violencia, en la fase de conciliación o luna de miel, donde ocurre la retractación de la víctima; pero es una afirmación dogmática.

Sostiene que esa posibilidad la introdujo la Lic. R. que es trabajadora social y cumple funciones en el SAV, quien recordó que la atendió en la guardia, oportunidad en que no habría realizado una entrevista en profundidad y después tuvo otro encuentro en octubre de 2016 y concluyó que preliminarmente se puede considerar que la reconciliación actual forma parte de una fase dentro del ciclo de violencia.

Dice la defensora que el agravio principal es la omisión de valorar el testimonio de la Lic. J. A., que es psicóloga integrante del ETI. Este testimonio es especialmente relevante por su especialidad, integra el ETI, que es un organismo especializado y conoce al grupo familiar desde hace varios años.

Es una omisión grave, ya que según el arto 82 de la Ley III, N° 21, aunque las conclusiones del ETI no son vinculantes, los jueces deberán fundar su apartamiento.

Considera que no puede el sistema penal inmiscuirse en la dinámica de la pareja imponiendo criterios sobre lo

bueno y lo malo. No puede concluirse que se trate de una relación asimétrica entre el imputado y la víctima.

Como segundo agravio, cuestiona la materialidad y la autoría, afirma que hubo errónea valoración de la prueba y violación a la garantía del debido proceso.

Entiende que analizar el caso desde una perspectiva determinada nunca puede significar relajar los estándares probatorios y vulnerar los derechos de la defensa en juicio.

Las lesiones sufridas por la Sra. A. pretenden ser acreditadas con el certificado médico suscripta por la Dra. Verónica Menedin del Hospital de Trevelin. Tiene dos defectos fundamentales: 1) no se pudo determinar con certeza la fecha, primero dijo 16, a sugerencia del fiscal 26 y la Dra. Cardinali 20. El Juez dice que el día está un poco tapado con el sello pero puede apreciarse que dice 26;2) no consigna la data de las lesiones, ambas médicas suponen que las lesiones se produjeron el mismo día del examen, pero el fiscal sostiene que se produjeron el 23 y tendrían una data de tres días; 3) Según la Sra. A. la de los brazos fueron provocadas por P. para sujetarla porque ella estaba en un estado de nervios que no se sostenía parada y la de la mano fue por el golpe que ella le dio en la cara a su marido.

La madre de G. la Sra. M. R. y el hermano I. A. dijeron que no les consta que P. haya golpeado a G. y no tenían conocimiento de una situación de maltrato.

La Sra. A. dijo que en ese momento de rabia quería irse y bueno le hizo una denuncia. Para el Fiscal es retractación y para la Lic. A. es producto de la inmadurez emocional.

Como tercer agravio. Considera. que al analizar la conducta posterior de P. el Juez omit,ió valorar la prueba testimonial. El fiscal dijo que le era difícil salir del domicilio sin la ayuda de un familiar. Sin embargo la Sra. A. dijo que M. fue a buscarla porque el auto se había roto, y concuerda con lo dicho por Méndez. Y en el mismo sentido el Of. T. dijo que la señora le dijo que se iba a

retirar del domicilio, agarró sus pertenencias, sus hijos, P. la saludó y se retiraron sin ningún problema. P. no decía nada. Decía que cuando ella se quiera ir las puertas estaban abiertas para que se vaya.

Como cuarto agravio, considera que no se justifica que le de intervención al Juzgado de familia, ya que según informe del 16 de septiembre de 2016 no se consideraba necesaria la adopción de una nueva medida de protección.

Hizo reserva de Caso Federal, ofreció como prueba los audios del debate y en especial el testimonio de la Lic. A. y como petitorio final solicitó la absolución de su defendido.

En la audiencia llevada a cabo el día 10 de agosto de 2017, ratificó el escrito presentado, explicó y amplió los fundamentos de los agravios.

A su turno el Fiscal General Dr. Fernando Rivarola, contestó la vista y en su escrito hizo una reseña de los planteos de la defensa.

Dijo que si se lee la sentencia del Dr. Colabelli, se advierte fácilmente que no hay parcialidad ni arbitrariedad en la valoración de la prueba. El magistrado realizó una valoración del total de la prueba en conjunto y no en forma aislada como pretende la Defensa.

Aclara que durante los interrogatorios de los testigos se ingresó los antecedentes documentales, comenzando con el de la propia víctima y se puso especial énfasis en los informes del ETI en los que se da cuenta de cada expediente del juzgado de familia.

Advirtió que no existen contradicciones entre la Lic. R. y la Lic. A., ambas hablan e informaron de situaciones de violencia verbal y física en aumento, la diferencia radica en la perspectiva de género.

Sostuvo que si se valora la prueba en conjunto no hay margen de duda en cuanto a la fecha del certificado médico, las lesiones certificadas son compatibles con los hechos denunciados y la mecánica denunciada.

El núcleo probatorio estuvo centrado en las características del vínculo, la denuncia interpuesta por

la víctima, las lesiones certificadas y el derrotero hasta el juicio.

Ofreció como prueba los audios de todas las audiencias a fin de que se verifiquen las alegaciones de las partes.

Solicitó se rechace el recurso.

----------Y CONSIDERANDO:----------

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa contra la sentencia condenatoria?, en su caso ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329 del C. P.P.) se estableció el siguiente orden de votación: **- Estefanía – García – Rodríguez**

La Jueza Estefanía dijo:

1) He de iniciar el análisis de los agravios, dejando en claro, que la mirada o la lupa que he de utilizar, necesariamente debe estar abarcada por la perspectiva de género, pues ello se impone luego de escuchar todos los testimonios y las respectivas alegaciones de las partes, más allá que la Defensa, ha pretendido lo contrario, lo cual –en este aspecto- no tendrá acogida favorable de mi parte.

Cabe reiterar que la perspectiva, de género no es más que una categoría analítica que acoge a todas aquellas metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales propias para los hombres y las mujeres, lo que identifica lo femenino y lo masculino con el trasfondo de la desigualdad entre géneros en todas las clases sociales. Su origen se remonta al documento emanado de la "Cuarta Conferencia sobre la Mujer” celebrada en Pekin en 1995, instancia en la que se utilizó por primera vez como elemento estratégico para promover la igualdad entre mujeres y hombres.

Además, debemos entender que la perspectiva de género Simplemente pretende desnaturalizar, desde: el punto de vista teórico y desde las intervenciones sociales, el carácter jerárquico atribuido a la relación entre los

géneros y mostrar que los modelos de varón o de mujer, son construcciones sociales que establecen formas d interrelación y especifican lo que cada persona, debe y puede hacer, de acuerdo al lugar que la sociedad atribuye a su género.

2) Por ser parte fundamental de los agravios de la recurrente y por constituir la declaración de la Licenciada en Psicología M. J. A. un elemento de prueba importante a la hora de resolver la impugnación, omitido en su fundamentación escrita por el Juez de Juicio, comenzaré diciendo que de sus informes introducidos en el debate surge que la víctima y el imputado tienen una historia de pareja signada por los desencuentros, muy probablemente por la inmadurez emocional de ambos, (según la visión de la profesional); pero -'queda cuenta de cierta agresión verbal, e incluso en alguna de las separaciones previas existieron episodios de violencia de tipo físico, como empujones, apretones -de brazo, encierros en el domicilio, forzarla a tener relaciones etc. (informe del 12 de mayo de 2014)

En enero de 2016 seis meses antes del hecho que se investiga- la misma profesional nuevamente realizó un informe para un expediente judicial que tramita ante el fuero de familia y allí insiste en cuanto a que los protagonistas no logran transitar los conflictos por las vías del dialogo, llegando a protagonizar situaciones de violencia verbal y física como "resultado de esta dificultad, así como por presentar -ambos- cierta inmadurez emocional.

Repite la testigo calificada que la señora A. ha tenido aprietos para generar y sostener proyectos propios y desarrollar su autoría, como para buscar ayuda para tratar la problemática vincular y que ello hace que la pareja se separe de manera recurrente.

Por último en septiembre de 2016 la profesional efectúa un nuevo informe en el cual hace especial referencia al hecho aquí investigado describiendo el

motivo de la discusión, que fue en escalada y que habría incluido agresiones mutuas en presencia de sus hijos.

También fue incorporada -con la declaración de G. A.- una denuncia que realizara en 2012, en contra de J. P. por un hecho de agresión verbal de alta intensidad, que habría motivado una medida de protección..

Evidentemente, el caso de G. A. se inscribe en la fenomenología de la violencia de género, pues surge a la vista que estamos en presencia de una relación desequilibrada, jerarquizada, en la que el encartado -un poco mayor de edad que la víctima- es el sostén del hogar y ejerce recurrentemente violencia verbal hacia la misma, la que ha ido en escalada hasta incluir algún tipo de violencia física, como empujones o sujeciones.

No tengo dudas, tampoco, que la reconciliación posterior de la pareja, que se produjo al mes y medio del hecho denunciado, debe ser incluida en la etapa del proceso de la violencia de género, identificada como la fase de la "luna de miel".

Ahora bien, a diferencia de lo expuesto, que en lo sustancial coincide con la conclusión del Juez de Juicio, a pesar de que este no habría mencionado el testimonio de la Lic. A., no tengo elementos para sostener con idéntica certeza que a casi un año del hecho y diez meses de la reconciliación -período en el que han engendrado un nuevo hijo que está por nacer-, la pareja se haya estancado en esta fase de la violencia, en la que el hombre modifica su conducta, "suele pedir perdón, mostrarse amable y cariñoso, suele llorar para que estas palabras resulten más creíbles, jura y promete que no volverá a repetirse, que ha explotado por "otros problemas" siempre ajenos a él, que la quiere con locura y que no sabe cómo ha sucedido. Incluso se dan casos en los que puede llegar a hacer creer a la víctima que esa fase de violencia se ha dado como consecuencia de una actitud de ella, que ella la ha provocado, haciendo incluso que ésta llegue a creerlo. Con estas manipulaciones el maltratador conseguirá hacer creer a su pareja que "no ha sido para

tanto", que "sólo ha sido una pelea de nada", verá la parte cariñosa de él (la que él quiere mostrarle para que la relación no se rompa y seguir manejándola). La mujer que desea el cambio, suele confiar en estas palabras y en estas "muestras de amor", creyendo que podrá ayudarle a cambiar".*http://www.trabajosocial.unlp.edu.ar/uploads/docs/morabes.pdf*

Si bien ello se presenta como una posibilidad pues algunos de los patrones citados se observan en estos actuados y, además, porque el imputado sabe perfectamente que está en curso un proceso penal en su. contra que incluye como una consecuencia probable el ser condenado a cumplir una pena de prisión de cumplimiento efectivo, -en virtud de un antecedente penal previo por un hecho que no se relaciona con la pareja- no puedo omitir que la víctima ha dicho que ha sido ella quien luego de un breve periodo de separación, no respetó la prohibición de acercamiento judicial que ella misma había solicitado y buscó a su ex pareja para reconciliarse, lo cual ocurrió como en ocasiones anteriores y que desde entonces, según su relato y el de los familiares directos, no se han denunciado ni evidenciado nuevos episodios de esa naturaleza.

Tampoco omito en este análisis que las licenciadas R. y A., mencionaron la cuestión económica como un factor que determina las decisiones de G. a A., pues depende exclusivamente del imputado y la vivienda también es de la familia del nombrado.

3)Todo ello debe necesariamente debe ser considerado, pues es el contexto familiar en se ha desarrollado el juicio oral y público y la audiencia a tenor del art. 385 del CPP; en el cual la víctima, no escatimó esfuerzos para hacer saber al Juez de Juicio y luego a las Juezas que integramos esta Cámara en lo Penal que ella no quiere continuar con esta causa y que la denuncia la atribuye a un momento de bronca de su parte, producto de situaciones emocionales no superadas, como la muerte de su abuela de crianza y del padre del imputado.

Es obvio, que si esa es su voluntad, sus dichos no serían en contra del acusado, como tampoco lo fueron los testimonios de su madre y su hermano, quienes se mostraron reticentes y poco pudo hacer el MPF para lograr que declaren respecto de su conocimiento de los hechos aquí investigados.

Lo cierto es que los tres testigos en análisis fueron contestes al ubicar el hecho ocurrido en Centinela, como una pelea más de las que la pareja ha tenido desde su inicio como tal, cuando la víctima tenía apenas catorce años de edad y el acusado veintiuno, que se ha basado fundamentalmente en la intromisión de la familia paterna en la crianza de los hijos, especialmente de T.

Entonces es correcto decir que esta segunda declaración de G. A., en poco y nada se condice con la declaración que prestara al momento de realizar la denuncia ante las empleadas policiales T. y L., quienes recordaron haberle recepcionado la denuncia y expresaron que su tarea consiste en transcribir textualmente lo manifestado por la denunciante.

El Fiscal General Dr. Rivarola, le hizo notar a la testigo víctima las contradicciones entre ambas declaraciones y ante ello G. A. dijo que en aquella oportunidad estaba enojada con el imputado, tenía bronca y por eso quería perjudicarlo y había exagerado lo realmente ocurrido. A diferencia de entonces, en el juicio al referirse al hecho dijo que ese día se produjo entre ella y su pareja una fuerte discusión en la que ella estaba muy alterada y que el imputado simplemente se limitó a sujetarla para que se calme y que incluso ella lo golpeó con el puño y con un taco de una bota, produciéndole un hematoma en un ojo G. A., sí reconoció como cierto que sus hijos, ante dicha situación, lloraban y que el varón de seis años tomó un cuchillo y se lo apoyó al padre para que la suelte y dijo al respecto, que ello se debió a que P. la sujetaba y el menor por eso interfirió para que la suelte.

También reconoció que llamó a su madre y a la policía para que la busquen, porque no tenía forma de salir de ese lugar, sino era con la ayuda de alguien, en virtud de que el vehículo no funcionaba y porque su deseo inmediato era irse de su casa y de ese lugar, junto a sus tres niños.

Tengo en cuenta que en su primera declaración transcripta en la denuncia la victima sostuvo que el imputado la tenía encerrada y no la dejaba salir, pero que ello no tuvo anclaje probatorio alguno durante la EPP, pues M. -que fue quien en definitiva la trasladó a Corcovado- y el policía T. que también acudió ante el pedido de ayuda realizado por el hermano de A., dijeron que cuando llegaron no advirtieron que la situación haya sido como se la habían planteado, en el sentido que había una persona secuestrada.

Evidentemente esa ha sido la razón que ha tenido el MPF para escindir de esa parte del relato original de la víctima y sólo acusar por las lesiones denunciadas.

Lo concreto es que en aquella declaración la mujer dijo que su esposo le había pegado en los brazos y patadas en las piernas y que luego de ello la encerró y no podía salir.

En el juicio, con el cambio en la declaración de la víctima, más allá de que pueda ser calificada como una típica retractación como lo propone el MPF, el cuadro probatorio se debilitó sustancialmente, pues se trata de un caso de testimonio único.

Es cierto que los hijos menores han sido testigos de lo ocurrido en esa oportunidad, pero ha sido decisión del MPF no tomarles declaración, pues no han sido ofrecidos como tales, ni siquiera utilizando el mecanismo de la Cámara Gessel.

Aclaro, que no me atrevo a cuestionar tal temperamento, pues desconozco los fundamentos de la misma, que seguramente han existido, deben haber sopesado entre el daño que tal actividad procesal podía producir en los menores y la importancia que dicha prueba podría tener para el esclarecimiento de un hecho grave, por haber sido

cometido contra una mujer, constitutiva de lesiones leves, agravadas por el vínculo y con violencia de género.

Tampoco se allanó el domicilio para constatar el daño en el vidrio que la víctima dijo en la denuncia habría provocado para poder" salir de su casa ni la tenencia de un rifle calibre 22 que tendría el imputado sobre el modular.

En definitiva, a esta altura del proceso no podemos desentendernos de los requisitos que deben tener los testimonios únicos para habilitar una condena penal, sin desconocer, que se ha aceptado cierta flexibilización del estándar probatorio, cuando estamos ante este tipo de hechos.

En esa faena, advierto que el principal problema que presenta este testimonio es su falta de coherencia interna pues no ha sido persistente en el tiempo, característica esta que fue soslayada por el Juez de Juicio a la hora de efectuar su valoración.

Las policías que recibieron la denuncia recordaron lo que la víctima dijo en aquella oportunidad, pero la dificultad se deriva de que son testigos de oídas, -de un relato que no fue realizado bajo juramento ni bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Código Penal en los casos de falsa denuncia-, y que se limitan a reeditar la primer versión de la víctima, respecto de la cual G. A. se desdice en el juicio y afirma que lo dicho en aquella oportunidad no se correspondió en un todo con lo realmente ocurrido, sino con su enojo y bronca hacia el imputado y su deseo de perjudicarlo.

Agrego además que ninguno de los testigos mencionados M., T., L. y T.- vieron lesiones en la víctima, si en cambio el hematoma en el ojo del imputado.

Entonces, la falta de correspondencia del supuesto encierro denunciado inicialmente con las circunstancias en las que la víctima efectivamente se encontraba en su casa cuando la policía fue a buscarla en virtud del llamado de la familia, que respondía a un pedido telefónico de G. A., aclaradas luego por la propia víctima, quien dijo que

lo hizo para que alguien fuera a buscarla porque no tenía forma de salir porque el auto estaba roto, al menos debe constituir una alerta a la hora de analizar la credibilidad del resto de sus dichos iniciales.

Ello porque -además- el único elemento de prueba que podría corroborar aquella primera versión testimonial, sería el certificado médico agregado a fs. 5 de la Evidencia A, incorporado con la declaración de la Dra. V. N. M.

4) No comparto con la defensa que no surja del certificado la fecha en que la víctima fue atendida. No hay duda que ocurrió el día 26 de julio de 2016 y ello infiere de todo el cuadro probatorio, más allá que el sello de la Comisaria de la Mujer impida ver con claridad la fecha consignada por la médica. Alcanza con los dichos de G. A. para dar por cierta la fecha real del certificado, pues ella refirió que acudió al hospital el mismo día en que realizó la denuncia.

Sin embargo, el problema que advierto es que la médica realizó una descripción muy genérica de los hematomas que habría visualizado en el cuerpo de la víctima (pantorrillas y brazos) sin siquiera especificar la data ni los posibles modos de producción.

En el debate, la Dra. M. refirió que los hematomas son moretones cuyo modo' de producción son múltiples, tales como caída o golpes con puños, patadas o palos. En cuanto a los hematomas de las piernas refiere que pudieron ser producto de golpes o de haberse caído para atrás y con relación a los brazos, le contestó al Fiscal que pudieron ser producto de la sujeción con las manos. Finalmente con respecto a la lesión en el dedo meñique derecho, contestó que pudo producirse por un golpe con una superficie, y no descartó que pueda ser una lesión de defensa.

La médica agregó en el juicio que no puede ahora, porque no lo" consignó en ese momento, establecer cuando se produjeron esos moretones, pero supone que fueron en el momento previo a la **revisación**, aunque no niega la posibilidad de que el paciente pueda haber concurrido al

hospital en busca de atención en los días posteriores a su efectiva producción.

Finalmente en cuanto al tiempo de curación sostuvo que varía en cada una de la personas pero puede tardar aproximadamente una semana.

A su turno, nada pudo agregar la médica forense Dra. C., pues su informe fue realizado en base a dicho certificado, toda vez que no revisó a la víctima en ningún momento. Si llamó la atención que ubicara los hematomas en el antebrazo, cuando ello no surge de ningún elemento de prueba.

5)En definitiva, la prueba producida y analizada, no resulta suficiente para tener por cierta la primer versión de la víctima, que fuera elegida por el magistrado al momento de condenar al imputado y sostener con certeza que las lesiones constatadas por la médica hayan sido producto de golpes directos de puño y patadas, pues con idéntica prueba, es posible sostener con el mismo grado de probabilidad que las lesiones en los brazos sean producto de acciones de sujeción del imputado hacia la víctima, en el dedo meñique del golpe que la víctima le propinó al imputado y en las piernas por haberse caído o golpeado con la cama.

6) Soy de la idea, y espero que ello se trasluzca en todo lo expuesto hasta ahora, que la violencia de género, en los casos en que se encuentra acreditada, constituye una realidad que debe ser tenida en cuenta desde lo fáctico, e influye en la lógica de la apreciación probatoria.

Ello porque en la mayoría de los casos las situaciones de violencia contra la mujer - más aún cuando es la pareja se producen en soledad, sin la presencia de terceros, y no puede ser un obstáculo insuperable a la hora de establecer la materialidad delictiva.

Sin embargo, no por esto es, posible flexibilizar o relajar la garantía constitucional que impone al Estado probar la responsabilidad del acusado en el hecho

imputado, respecto de quien rige sin cortapisas la presunción de inocencia.

7) Por otro lado, es cierto que el Estado tiene la obligación de investigar todos los actos de violencia contra la mujer y que en el caso de que, un incidente de violencia concreto tenga lugar en el contexto de un patrón general de violencia contra la mujer, la obligación de la diligencia debida tiene alcances más amplios. Ello significa que la investigación deberá procederse con una perspectiva de género y considerar la vulnerabilidad particular de la víctima. El elemento de la investigación tiene dos objetivos: prevenir la repetición en el futuro, así como asegurar la justicia en los casos individuales. Ello se refiere tanto a las estructuras del Estado como a las acciones de los funcionarios públicos involucrados. (Informe A/ HRC/23/49, mayo 2013, párr. 73. 3 Contiene citas internas de las siguientes sentencias, y recomendaciones: CIDH, González y otras vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009. TEDH, demanda, núm. 47159/08, B. S. c. España, Sentencia del 24 de julio de 2012. CIDH, "Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas" (2007), recomendación 1).

Es decir, los instrumentos internacionales que rigen la materia, a la luz de la interpretación que de ellos han ido haciendo los organismos internacionales -esto es, "en las condiciones dé su Vigencia"- han construido un estándar superior del deber de debida diligencia para los casos de violencia contra las mujeres.

El MPF ha llevado adelante el proceso hasta el juicio oral, oportunidad en que a pesar de la esforzada actuación del Fiscal General, no pudo sortear las dificultades probatorias derivadas fundamentalmente de la voluntad de la víctima de no colaborar con el proceso penal ~y por añadidura de sus familiares-, de la falta de un acompañamiento intenso por parte del SAVD en los días que sucedieron al hecho, conforme lo dijera la Lic. R., al sostener que habían pasado dos meses del hecho cuando volvió a tomar contacto con la víctima, momento en el cual

ya había retomado su convivencia con el imputado, de la escueta investigación inicial en la que se omitieron medidas de prueba que pudieron aportar elementos objetivos sobre los que pudiera anclarse el testimonio de la víctima y por último, de la deficiente actuación profesional de la salud pública, que se presenta como la antítesis de ese nuevo estándar de responsabilidad que han impuesto los tratados internacionales a todos los funcionarios públicos, sin distinción del lugar que ocupen, que intervienen en casos de violencia de género y que impone que sus intervenciones sean realizadas con "la debida diligencia reforzada".

Lamentablemente entre los funcionarios que integramos los diferentes organismos del Estado existen aquellos que todavía no escapan a esa dinámica cultural de discriminación hacia la mujer y en esos ámbitos se suelen reproducir conductas machistas y estigmatizantes para la mujer, -como surge de la displicente y apática actuación de la médica que habría constatado las lesiones- por lo cual todos los operadores debemos sentirnos interpelados y revisar nuestras propias actitudes en pos de contribuir a la producción de un cambio de sentido real al respecto. Sin ir más lejos, revisando las constancias de esta misma causa pude escuchar, casualmente, que en una audiencia uno de tales operadores ante la actitud reticente de concurrir a Tribunales por parte de la denunciante- en lugar de solicitar se dispongan de medidas idóneas para asegurar su comparecencia, le dijo al imputado "tiene que traerla mañana cuando venga".

8) Conforme lo expuesto, no encuentro acreditada la certeza necesaria en un pronunciamiento judicial condenatorio, como consecuencia de la insuficiencia de la prueba producida en el debate, que ha sido sobrevalorada por el Juez de Juicio, quien tal como lo ha sostenido la Defensa, ha construido su convicción omitiendo prueba dirimente y justificado las contradicciones del testimonio de la víctima, con meras apreciaciones dogmáticas, que no encuentran sustento probatorio. En consecuencia,

corresponde absolver al acusado por aplicación del principio procesal y constitucional in dubio pro, reo, (art. 28 CPP y art. 44, VI, C.Ch.).

9)Sin perjuicio de ello, entiendo que estamos ante un caso en el cual es absolutamente necesario que continúe la intervención del Estado, para lo cual corresponde ordenar la remisión inmediata de una copia íntegra de estos actuados al Juzgado de Familia, a fin de que se adopten las medidas dispuestas por las Leyes Nro. XV - 12 Y XV - 23, que los equipos técnicos estimen convenientes y necesarios, en el marco de un tratamiento y prevención de violencia familiar (arts. 3 y 4 de la Ley de Emergencia pública en materia, de Violencia de Género Nro. XV - 23 Y art. 9 incs. h, i Y k de la Ley para Prevenir la Violencia Familiar Nro. XV -12, Acordadas 4510/17 y 4511/17 del STJ)

Asimismo deberá solicitarse al MPF, que remita al Juzgado de Familia todas las actuaciones que obran en su poder, especialmente, en aquello que tiene relación con la tramitación de un subsidio para que la víctima pueda encarar una actividad económica particular.

10) En cuanto a los honorarios de la Dra. C. G. deberán ser fijados en un treinta por ciento (30%) de los establecidos en el Punto 4) b) de la sentencia de primera

instancia registrada con el Nro. 1209-2017. (arts. 1,5 inciso b, c, d y f, 7 párrafo segundo, 36, 44, 45, 49, 50 Y concordante s de la Ley XIII - Nro. 4)

11) Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa Pública, revocar sentencia registrada bajo el Nro. 1209-2017 y absolver a J. A. P. cuyos datos personales obran en estos actuados, en orden al delito de Lesiones Leves doblemente agravadas por el vínculo y por haber sido cometidas mediante violencia de género. (arts. 45, 89, 92 en función del art. 80 inc. 1° Y 11° del Código Penal por el hecho ocurrido en el Paraje Cerro Centinela, localidad de Corcovado, el 23 de julio de 2016, en perjuicio de G. N. A, sin costas. Así voto.

La jueza Garcia dijo:

En respuesta al primer agravio, considero que el Juez Colabelli, parte del hecho acusado y explica que se entiende por violencia de género, fijando el marco normativo referencial, y dictámenes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que no implica una afirmación dogmática ni una posición ideológica.

El Juez pone en palabras, que la perspectiva de género como principio superior, será el rector para comprender el hecho y valorar las pruebas en su conjunto, por mandato constitucional y convencional.

Los informes del ETI fueron ingresados como prueba a través del testimonio de la Lic. A., sobre los que fue preguntada por el Dr. R., de los cuales leyó partes relevantes de los mismos. Refirió la testigo que existieron varias intervenciones del Juzgado de Familia, identificados como los exptes "A., G. N. y P., J. A. s/ homologación (Expte N° 392-:'156-06), "A. G. N. c/ P., J. A. *s/* violencia familiar (Expte N° 615-12), A., G. N. s/ denuncia (Expte N° 186-2014) Y A., G. N. s/ denuncia (Expte N° 20-2016).

De esos expedientes sólo interesa y fueron traídos a juicio los informes del ETI que la Lic. A. reconoció que le pertenecen.

Así por ejemplo, la Lic. A. dejó constancia en el informe del 1 de marzo de 2013, que el malestar entre la pareja se produce porque la familia de él se mete mucho.

Elevan las discusiones a los insultos. No son de hablar, dado que P. es cerrado y no expresa lo que piensa o siente. Junta malestar hasta que explota. En el informe del 12 del mayo de 2014, la Sra. A. le habría referido que la relación era conflictiva como siempre, que cuando discutían surgían reclamos y reproches. La violencia es de tipo verbal pero durante la separación hubo empujones, apretones de brazos, encierros en el domicilio, forzarla para tener relaciones. Y que el día que le hizo el planteo de separarse tanto ella como su pareja se desbordaron emocionalmente, gritaron, rompieron cosas, pero al verla

mal al día siguiente P. la llevó a Trevelin a la casa de su madre.

En el informe del 13 de enero de 2016, dejó asentado que la Sra. A. decía que los conflictos se debían a la intromisión de la familia" de P., que al comienzo se apropiaron de Tatiana, pero después aparecieron otras **razones**, la descalifican y acusan de tener otras relaciones.

Por último en el informe del 13 de septiembre de 2016, refirió que volvieron a Cerro Centinela y reanudaron la relación de pareja, P. ha solicitado un traslado laboral y no volvieron a la vivienda del campo .de la familia P. G. le había manifestado que el conflicto se desencadenó porque su suegra la insultó delante de sus hijos y terminaron discutiendo con J., la discusión, fue en escalda con agresiones mutuas en presencia de los hijos.

La Lic. M. R. dijo que asistió a G. A. en el momento de la denuncia, que utiliza un protocolo anteriores, que le permite recabar información de situaciones que se puede puntuar, para establecer si hay riesgo de que se repita una nueva agresión y dio positivo.

Agregó la profesional citada, que después le hicieron otra entrevista interdisciplinaria con la presencia de la abogada, la psicóloga y ella, estaba separada, solicitaba ayuda para ir a buscar sus pertenencias, se le pidió apoyo a la policía, en ese momento tenía un abogado particular que la asesoraba sobe lo que tenía que reclamar, ya que su problema era que no tenía ningún tipo de ingreso, se trató que los niños reinicien la escolaridad.

También sostuvo que por un tiempo no tuvo más contacto y la llamó en octubre y en esa oportunidad le comentó que había retornado con su expareja y necesitaba asesoramiento legal sobre el proceso penal, que deseaba detenerlo. En ese contexto de vulnerab1iidad ha creído en la promesa de su pareja, no hay tratamiento en la familia. A su criterio se iniciaba el ciclo de la reconciliación, de manipulación afectiva, llamado en la doctrina "luna de miel"

Estoy en condiciones de afirmar que los informes de las profesionales no son contradictorios, la Lic. A. no negó las discusiones, maltrato psicológico y algunas agresiones físicas.

La víctima y las profesionales intervinientes se han referido a varios intentos de separación, siempre es la señora la que toma la decisión de irse, pero no lo puede sostener en el tiempo, como G. lo dijo con total sinceridad, por "falta de vivienda y medios económicos, y porque P. se compromete a cambiar.

Todos estos hechos no controvertidos en la dinámica familiar encuadran en el concepto de violencia de género que incluye la violencia doméstica.

Tal cual la define el art. 4 de la ley 26.485: " Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes".

Y como reza el art. 1 de la Ley 24.417 de «Protección contra la violencia familiar» existirá violencia familiar «cuando una persona sufra lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, originado en el matrimonio o en las uniones de hecho».

Además, la Ley 26.485 de protección integral de a las mujeres, en el art. 16 inc. i consagra la garantía de la amplitud probatoria «para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos».

Lo refuerza el art. 31 que establece que regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana critica. Se

considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

Con esos principios y desde este punto de vista se debe interpretar y valorar la declaración de la víctima que ahora se retractó y en el debate cambió la versión de los hechos.

Así, G. N. A. dijo que ha hecho denuncias pero en el juzgado de familia, por la cuota de los chicos y por la tenencia de los dos más grandes. Por violencia familiar fue la última, refirió. "los dos teníamos problemas personales y nos atacamos, yo no quiero seguir con esto ni desarmar mi familia, hemos logrado estar bien, puede ir preso, es mi marido y por mis hijos".

Dijo que ese día discutieron y se insultaron, que no recuerda todo lo que se dijeran, pero que no le tocó la cara. Cuando el fiscal le recordó que hay un certificado médico, dijo que no fueron golpes de él, que la agarró así y la sujetó, para que se tranquilice y calme, que ella le pegó y que en el momento de rabia quiso irse y hacerle una denuncia.

Agregó que fue M. a buscarla en la Kangoo porque el auto se había roto y llamó a la policía porque no tenía señal y recuerda que llamó a su mamá y le dijo que se iba a ir a su casa.

Por último dijo que están acá por la denuncia que ella hizo y por la causa anterior, que fue culpa de los dos, los dos fueron inconscientes y son conscientes los de lo que hicieron, que no fue presionada, que es dueña de su vida y decide. Su familia es él y sus hijos, desde los 13 años salió del lado de su familia.

Sin embargo en la denuncia a la que se le hizo referencia en la audiencia, efectuada el 26 de julio en la Comisaría de la Mujer de Trevelín, dijo que el 23 de julio, discutieron y en cierto momento subió a la habitación, la tira sobre la cama y comienza a golpearla debajo de los brazos y le deja dolorido, después baja al comedor y le sigue insultando, la patea en las piernas y

la agarra del cuello y la suelta cuando su hijo de 6 años le afirma un cuchillo en el cuello. Salieron afuera y la entra a patadas a la casa y los encierra bajo llave. Esa noche no los dejó dormir. Al día siguiente pudo llamar a la Comisaría de Corcovado y no fueron, después llamó a su mamá y ahí fue P. M. a buscarla y se retiraron.

A mediados de septiembre ya estaban juntos de nuevo se habían reconciliado y ahora cursa un nuevo embarazo.

Para valorar en su justa medida, la retractación de la víctima, debemos tener en cuenta que la Sra. A. en el juicio modificó su versión de los hechos dándoles otro significado, con otro modo de producción de las lesiones, para evitar que su marido vaya preso, como lo expresó con total sinceridad en el debate y en esta audiencia.

Como en estos casos que ocurren en el ámbito privado del hogar, es difícil recabar las pruebas y en la mayoría de las veces sólo contamos con el testimonio único de la víctima, entonces corresponde validarlo en la faz interna y en la externa y buscar la correspondencia con otras pruebas que la avalen.

La agente R. A. L. le tomó la denuncia, dijo que la vio bastante shockeada, triste, relató que había tenido un episodio con su pareja A. el día sábado y estaban sus hijos presentes, también dijo que P. tenía un golpe en el ojo porque ella se había defendido y que después la había encerrado y no la dejaba comunicarse con nadie. Y fue ella la que solicitó la medida de prohibición de acercamiento para ella y sus hijos.

La oficial Jordana Torres dijo que llegó mal y enojada porque no fue socorrida de inmediato cuando llamó a la Comisaria de Corcovado. A ella también le refirió que el sábado a la tarde tuvo problemas con P. que hubo un forcejeo y la golpeó en varias partes, que intervinieron sus hijos para que deje de pegarle y el nene le apoyó un cuchillo en el cuello. Recordó que entrevistó a la madre, quien le dijo que la familia ya sabía que la situación era de vieja data.

Por último el Oficial E. F. T. dijo que fue al domicilio de P. porque el hermano había denunciado que estaba secuestrada, pero que cuando llegó, P. estaba a unos 15 o 20 metros de la puerta con la beba en brazos y en el marco de la puerta se encontraba la Sra. A. con los otros nenes. Después llegó M. a buscarla, tomó sus cosas y sus hijos y se retiró.

La señora le dijo que se quería ir y que P. no la dejaba salir y P. le dijo que había sido golpeado por su mujer, que iba subiendo la escalera y le propinó una patada.

Ninguno de los funcionarios intervinientes le vieron las lesiones a la víctima.

La Defensa cuestiona el certificado médico, sostiene que no se ha probado la fecha ni la data de las lesiones.

Es verdad que el sello de la Comisaría tapa parte de la fecha, pero dicho certificado esta adherido a al folio 5 del expediente policial que la oficial J. T. elevó a la Fiscalía, en el margen superior dice: "Responde certificado médico ciudadano/a A., G. y en la parte inferior reza 26 de julio de 2016."

G. A. dijo que el día que hizo la denuncia fue llevada al hospital donde fue examinada por la Dra. M.

Entonces el primer número que no se nota es un dos y no quedan dudas sobre la fecha, no puede ser posterior al 26.

La Dra. M. no recordaba ni haberla atendido, reconoció su firma y el certificado, primero dijo que su fecha era 16 de julio y después rectificó 26 de julio, en cuanto al modo de producción no dejó asentado nada y en cuanto a la data dijo que suponía que eran recientes.

Al tener dos versiones de la víctima y con una justificación, cuando hizo la denuncia quería retirarse con sus cosas y los niños, habían discutido, se golpearon y le hizo una denuncia, un año después dice que su pareja no la golpeó, que la sujetó de los brazos para calmarla porque estaba muy nerviosa y no dijo nada de los hematomas en la piernas.

Al ser tan escueto ese certificado, no sabemos la data de las lesiones y tiempo de evolución, si se produjeron el 23 de julio o antes. Tampoco sabemos si los varios hematomas entre el hombro y el codo de ambos brazos, se corresponden con golpes de puño o presiones por sujeción.

También cabe recordar que A. había dicho que P. no la dejaba salir; que estaba secuestrada, ahora dijo que lo hizo para que la vayan a buscar porque el auto estaba roto.

El Of. T. la encontró libre y se fue con M. sin impedimentos.

Aunque la Convención de Belem do Pará obliga a todos los operadores del derecho, actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, ello no significa que debamos relajar los estándares probatorios en violación de todas las garantías del imputado. Coincidimos que existe una duda infranqueable sobre lo que realmente pasó, por lo escueto del certificado médico, porque los familiares no quieren colaborar para no inmiscuirse en el conflicto y M. se desdijo de los hechos que había denunciado.

En consecuencia voto por la absolución de J. A. P.

Sin perjuicio de ello y al existir violencia de género, se debe remitir al Juzgado de Familia que corresponda, para que tome cartas en el asunto y ordene medidas tendientes a que G. A. se empodere, para que tenga las herramientas que le permitan ejercer sus derechos con libertad, involucrando a distintas instituciones, salud, Juzgado de Paz, policía, municipio.

G. A. en este momento con tres niños pequeños y otro por venir, sin ningún ingreso ni ayuda de familiares directos, tiene un alto grado de vulnerabilidad económica, que facilita la sumisión a la voluntad del marido, y por ello es preciso activar todas las posibilidades de las políticas públicas, que puso en marcha la Ley provincial nro. XV -23 de emergencia por violencia de género, para prevenir y evitar nuevos episodios de violencia.

Por último, para que este comportamiento de J. A. P. se sostenga en el tiempo, es imperioso que modifique conductas arraigadas, que solo no lo va a lograr, por lo que es necesario que haga tratamiento psicológico.

En cuanto a las demás cuestiones procesales, adhiero sin más al voto de mi colega preopinante. Asi voto.

La Jueza Rodríguez dijo:

1) La crítica recursiva contra el fallo de condena h sido sintetizada en cuatro puntos. La Defensa afirma que la sentencia tiene un fundamento sólo aparente al categorizar el hecho como violencia de género, en tanto ha omitido valorar prueba dirimente que lo desmiente. Considera errónea la valoración de la prueba que tiene por acreditada la materialidad y la autoría del hecho. Critica el análisis que contiene el fallo sobre la conducta del acusado posterior al hecho. Por último se queja de la remisión al Juzgado de Familia, dispuesta en el fallo, para la adopción de medidas tendientes a resguardar la integridad física de la familia P.-A.

He de comenzar por el análisis del segundo agravio planteado, pues se trata de una crítica que eventualmente podría restar virtualidad al tratamiento de los restantes.

Ello sin perjuicio de abordar la temática de fondo que ha guiado en los operadores la comprensión del caso.

La prueba de la materialidad y autoría en el hecho atribuido a P., que fuera calificado como Lesiones Leves, doblemente agravadas por el Vínculo y por haber sido cometidas mediando Violencia de Género (art. 45, 89 Y 92, en función del arto 80, inc. 1° y 11° del Código Penal), se centra en el testimonio de la pareja del acusado, la Sra. G. A.

El Sentenciante consideró acreditada la existencia de una agresión física con resultado lesivo por parte del acusado a la nombrada, con aprovechamiento de la relación de pareja de más de 12 años de convivencia y de la vulnerabilidad y dependencia de la víctima en razón de su género.

La cuestión del *testimonio único* ha sido profusamente abordada por la doctrina y la jurisprudencia, habiendo consenso en señalar que sólo puede ser tenido como suficiente del hecho un relato que pueda anclarse prueba en la realidad a partir, de su correspondencia con datos objetivos periféricos. Ello es así, pues ni siquiera el delito más grave que uno pudiera imaginar podría tenerse por acreditado con los exclusivos dichos de una persona -además víctima- por más creíble que ésta fuera.

He dicho en anteriores pronunciamientos que en los casos del testimonio único, máxime cuando se trata de la persona presuntamente damnificada, el dilema consiste en determinar en qué casos y bajo qué condiciones puede considerarse que esa prueba resulta suficiente para destruir el estado de inocencia que ampara constitucionalmente al acusado.

Cierto es que la jurisprudencia de los tribunales, no sólo a nivel local sino también internacional, ha admitido la posibilidad de que una condena penal se funde en los dichos de la víctima, particularmente en casos que se desarrollan en el ámbito de la intimidad familiar. Pero no menos cierto es que conferir suficiencia a dicha prueba exige no sólo máxima rigurosidad en la valoración sino, fundamentalmente, la corroboración por parte de los jueces de ciertas notas o condiciones tipificantes capaces, de generar la certeza que exige una condena pues, de lo contrario, cobra operatividad el deber constitucional de resolver el caso en favor del imputado más allá de la convicción del juzgador.

En tal sentido se han ido señalando diversas pautas a considerar en el análisis de la declaración de la víctima, estimando como fundamentales las siguientes: a) ausencia de móviles espurios en la denuncia; b) coherencia interna y externa del relato; c) persistencia en la incriminación; y d) corroboración periférica del relato con datos de carácter objetivo.

Tales parámetros configuran un verdadero estándar probatorio, con base en pronunciamientos de los máximos

tribunales de justicia, tanto a nivel local como internacional. Reiteradamente he dejado plasmado este criterio en fallos anteriores, por entender que es adecuada prevención valorativa en el examen del testimonio de la víctima, particularmente cuando es el único fundamento de una condena.

Aplicando tales pautas a la declaración de la denunciante, cabe reconocer como cierto que se advierten inconsistencias sustanciales entre el relato original que diera en su denuncia, introducida parcialmente por la fiscalía en el juicio, con lo declarado por ella luego en el debate. Ello, sin perjuicio de advertir que en el instrumento que documenta el relato inicial los dichos de A. están recortados y, por ende, incompletos.

El Juez ponderó la circunstancia de que al realizar la denuncia G. A. hablara de golpes, pues dijo que si bien siempre discutían con Petrini, esta era la primera vez que le había pegado.

Sin embargo, en la audiencia de juicio la denunciante sostuvo lo contrario, mostrándose muy reticente a declarar.

Dijo no querer seguir con este juicio ya que poco tiempo después de realizar la denuncia se reconcilió con el acusado, encontrándose en la actualidad cursando un nuevo embarazo.

La mujer negó que la relación, de pareja con P., que comenzó cuando ella tenía 13 o 14 años haya estado signada por la violencia. Refirió que, el episodio investigado, que "se desató en atacarnos los dos", se dio porque ambos en ese momento estaban atravesando serias dificultades personales.

Habló en particular de la muerte de su abuela y, más recientemente, de la del padre de él.

Insistió la denunciante en señalar reiteradamente "él a mí no me pegó, ni me tocó la cara, fueron insultos, fue un momento de rabia, de decirnos cosas, no porque nos tengamos odio no puedo recordar lo que nos dijimos en ese momento"

Confrontada por el Fiscal con certificaciones médicas que dan cuenta de la existencia de hematomas en brazos, piernas y dedo meñique derecho, respondió que "no fueron por golpes de él, sino que donde él me asujetaba, porque yo estaba en un estado de nervios que no me sostenía parada… me asujetaba para que me tranquilice, para tratar de calmarme, por eso yo cuando me vine usé eso" (sic).

Es posible, como bien señala el Fiscal, que pueda hablarse de una retractación y que hoy la denunciante intente minimizar lo ocurrido, ya que reiteró una y otra vez –tanto en el juicio como en la audiencia ante esta Cámara- que no quería seguir con el proceso ni desarmar su familia.

"Nosotros estamos bien, hemos logrado vivir bien, tener buena relación, que mis hijos estén tranquilos. Si quisiera seguir ¿por qué a esta altura estaría embarazada?" preguntó.

Pero así como es aceptable suponer que ahora G. A. relata detalles antes omitidos pretendiendo restar importancia al suceso, también es posible que haya un alto contenido de verdad en esto que aclara y que su versión original -como la, denomina el Magistrado- haya pretendido magnificar el suceso a partir de la rabia y el enojo del momento.

No es posible en este punto dejar de considerar que el conflicto medular y recurrente era la intromisión de la familia del hombre en la vida de la pareja, en particular respecto a la tenencia de una de las hijas, T. En la denuncia A. dice que al día siguiente del hecho llegó a la vivienda la madre del acusado preguntando si G. se iba de la casa y que "le entregue la nena", lo cual reavivó la pelea que ya había cesado. De hecho G. llega a la casa de su madre solo con S. y L., los otros dos hijos.

Al incierto cuadro se suma, según propios dichos de A., que cuando le llevan la denuncia a firmar al domicilio de su madre advierte que había cosas escritas en la denuncia que ella no dijo, que concurrió a la Comisaria a aclararlas pero que allí le dijeron que la denuncia ya

había sido remitida a la Fiscalía. Este incidente no fue aclarado en el transcurso del debate.

Lo cierto es que las inconsistencias que se presentan entre ambos relatos no fueron superadas en el curso del debate, pese al completo y exhaustivo examen que realizara el Ministerio Público Fiscal. En mi opinión no ha sido posible determinar con certeza cuándo la denunciante dice la verdad y cuando falta a ella (por acción u omisión, consciente o inconsciente).

Es que la mujer no niega en juicio la existencia de una discusión de magnitud entre ambos en presencia de los hijos. Sin embargo, modifica en el debate la dinámica del episodio referida en la denuncia. Reconoce que hubo insultos recíprocos, dice que discutieron y que luego se agarraron, reiterando una y otra vez que él no la golpeó, que solamente la sujetó porque ella no podía tenerse parada. Dijo, asimismo, haber golpeado en el rostro al acusado y dicha lesión fue observada por el Oficial T. al momento de llegar a la vivienda de la pareja el día después del hecho. A. dijo haber provocado el traumatismo, aunque primero sostuvo que fue producto de una patada y luego de un golpe de puño.

Esta interpretación de lo que fue el episodio no se contradice con lo que refiere la madre de la víctima en el debate. Ante el interrogatorio específico del Fiscal para que explique si G. le refirió que P. la había golpeado, la testigo afirmó: "No, dijo que se habían peleado, que no la dejaba salir de su casa, eso sí" y que por tal razón le pidió a su hijo I. que llamara a la Policía de Corcovado.

Así, aun considerando esas contradicciones como una retractación y admitiendo que se dio en el marco de una situación de insultos y forcejeo, no se ha podido reconstruir con certeza la verdad de lo ocurrido, pues ambas “versiones” de lo sucedido aparecen como plausibles y la evidencia médica no resulta dirimente en un sentido o en otro, como se verá.

2) La exigencia de confirmación "objetiva" del relato, si bien de dificultosa obtención en ciertas ocasiones, es una condición altamente relevante si se tiene en cuenta que ni aún los expertos en psicología del testimonio pueden distinguir entre verdaderas y falsas declaraciones. La exigencia se vincula a datos periféricos de carácter objetivo que vengan a corroborar la versión dada por la víctima. Así, por ejemplo, los informes médico-periciales" (MIRANDA ESTRAMPES, Manuel, La mínima actividad probatoria en el proceso penal, J. M. Bosch editor, Zaragoza, 1997, pág. 189)

Cierto es que obra en la causa una certificación médica que da cuenta de la presencia, tres días después de la ocurrencia del hecho, de hematomas varios en brazos, piernas y dedo meñique derecho. En el punto he de coincidir con el Sentenciante en cuanto sostiene que la fecha del examen médico coincide con la de la denuncia y que ello puede colegirse sin demasiado esfuerzo del cotejo de las constancias de la causa.

Discrepo, en cambio, con que las improntas certificadas por la médica M. corroboren la "versión original" de la denunciante. Creo que la deficiente descripción de las lesiones que efectúa la profesional impide valorarlas como una cabal corroboración objetiva de ese relato pues, en mi opinión, podrían apuntalar tanto una como otra de las descripciones dadas por la mujer. No olvidemos que ella reconoce haberse trenzado con el acusado, dijo que P. la sujetaba porque no podía tenerse en pie, que él no la golpeó y que ella le propinó una patada en la cara.

El certificado médico suscripto por la Dra. M. menciona, lacónicamente, que constató un hematoma de 3x3 cm en pantorrilla derecha, de 2x3 cm y de 2x2 cm en pantorrilla izquierda, hematomas múltiples de 2x2 cm en ambos brazos y hematoma de lxl cm en meñique derecho. Interrogada acerca del posible mecanismo de producción dijo que pudo ser por caída o golpe, puño, patada, palo. Que si bien no recordaba el caso concreto, estimó que la

paciente "ha concurrido a la consulta en el momento, pero cuándo se habrían producido (las lesiones) no lo podemos saber”. A la pregunta específica acerca de si los hematomas en los brazos pudieron originarse en la sujeción con las manos, respondió que sí.

Es llamativa la deficiente descripción que hace la profesional médica de las lesiones que dijo haber constatado y en particular, la circunstancia de no consignar la presunta data de las mismas o cuando menos si todas ellas sugerían idéntica o similar temporalidad. Inexplicable a su vez, la apreciación que realiza acerca de que no pudo estimar el tiempo de evolución de los hematomas y la afirmación genérica de que la reabsorción hemática se produce aproximadamente en una semana.

El certificado que suscribe refiere hematomas, pero no indica la precisa ubicación de los mismos, la forma de cada uno de ellos ni la colaboración, si eran superficiales (subcutáneos) o involucraban la musculatura, etc., todas circunstancias que conspiran contra la determinación de su data y del posible mecanismo de producción.

Nada agregó en el debate la médica forense Dra. C. salvo afirmar que también habría lesiones en "antebrazos”, sin que puede advertir la suscripta cuál es el origen de tal afirmación, cuando el certificado sólo dice "brazos”. No obstante la profesional permitió aclarar en relación a lo informado por M. que los hematomas tienen un tiempo de evolución de entre 20 a 25 días y no una semana como dijo esta última.

Las deficiencias expuestas resultan aún más relevantes por cuanto se trata de lesiones de muy fácil producción en la diaria cotidianeidad de una persona. Era necesario, pues, describir con precisión las características de las mismas para poder inferir su mayor o menor compatibilidad con ciertos mecanismos de producción y posibles elementos productores – presión de los dedos, golpes de puño, puntapiés, etc.- y si todos tenían la misma data o datas diferentes.

Si bien el Magistrado indica que se trata de improntas defensivas, no puedo dejar de advertir que las dos profesionales en el juicio -si bien admitieron como posible esa lectura- fueron terminantes al admitir la posibilidad de otras causas. Así, refirieron a modo de ejemplos sugeridos por el Fiscal, caídas, golpes de puño, con palos u otros objetos, puntapiés, etc., defensivos y ofensivos, conclusión que advierto no requiere de ningún conocimiento científico pues surge de la experiencia común de las personas.

3. El juez ha considerado que el cuadro cargoso se ha visto reforzado a partir de lo actuado por la policía y de lo declarado por la madre y el hermano de A., a partir del pedido de "auxilio" que realiza la víctima.

Considero, en cambio, que los mencionados testimonios de referencia tampoco exhiben un peso autónomo dirimente. Se trata de declaraciones que narran o recrean secuencias que dicen conocer a partir del relato de la mujer, pero intrascendentes para despejar las dudas ya expuestas.

El pedido telefónico que hace a la Policía I. A. -hermano de la denunciante- para que acudan a vivienda se hizo por pedido de su madre, a partir de que G. le dijera que quería irse de la casa y trasladarse hasta Trevelin.

El oficial T., por su parte, recordó en el debate haberse trasladado con personal disponible hasta Cerro Centinela por un supuesto "secuestro". Narró el funcionario que al llegar a la casa se encuentra con que P. estaba con una beba en los brazos a unos 15 metros de la casa y ella en la puerta. Agregó, "no me daba el tema de un secuestro porque ella estaba deambulando libremente, me decía que la tenía secuestrada lo cual me pareció medio ilógico porque ella tranquilamente se podía retirar del domicilio". Indicó que el único que le refirió estar lesionado fue el hombre, que luego llegó M. y la mujer y los chicos se fueron con él.

El relato de T. es ilustrativo, pero tampoco agrega ningún dato relevante sobre el ilícito que se atribuye al acusado. Este testimonio refuerza la idea de que lo que

lleva a G. A. a pedir ayuda es la decisión de irse de la casa con los chicos y la imposibilidad de salir por sus propios medios del lugar, pues nada le dice a la Policía respecto a haber sido golpeada por el acusado.

4) En cuanto a los móviles que llevaron a la mujer a denunciar, no cabe descartar con certeza la especulación que refiriera ella misma en el debate. Así, ante puntuales preguntas de la Fiscalía ella dijo que *"cuando* me *vine usé eso" (sic)* dando a entender que magnificó el cuadro de situación al momento de hacer la denuncia, tal como afirma la Defensa en su escrito recursivo. Y en la audiencia ante la Cámara volvió a decir lo mismo que había dicho en el juicio: "si lo denuncié fue por un momento de rabia, porque quería salir de mi casa y, bueno, lo que pasó en ese momento, pero no …".

Bien puede interpretarse que la mujer pudo actuar movida por el temor de que su pareja intensificara lo que se presenta en el fallo como una agresión unilateral del hombre. Sin embargo, no menos cierto es que. todos los. Relatos confluyen en señalar que el objetivo de la víctima en ese momento era abandonar la vivienda común y recuperar sus pertenencias. En ese contexto la denuncia penal aparecía como un instrumento útil, necesario además, para explicar su actitud en el marco de la disputa con su suegra por la tenencia de la hija mayor, T.

Cabe tener en cuenta que en una situación de crisis es posible que la mujer no tenga información suficiente. Como para discriminar la necesidad o eficacia de los posibles cursos de acción a seguir. Es probable que, si en lugar de ir a la comisaría de la mujer hubiese tenido la posibilidad de consultar a un profesional que conociera el contexto y las particularidades de la situación, otro hubiese sido el camino transitado.

No coincido con la conclusión de que la denunciante haya dicho que es la responsable de lo sucedido, como demostrativo de su sometimiento. La mujer dijo en la audiencia de juicio que lo ocurrido fue culpa de los dos, agregando "fuimos inconscientes en ese momento, hoy nos

damos cuenta de las cosas”. Dijo también no estar presionada por P. y que la decisión de retomar la convivencia fue propiciada por ella de modo autónomo.

Es cierto que el requisito de persistencia en la incriminación como exigencia especifica de la versión de la presunta víctima testo es, que sea constante, sin fisuras ni contradicciones llamativas), es un extremo que puede relativizarse cuando se advierta una retractación inducida por la propia condición de sometimiento y desigualdad.

No ignoro que la falta de ratificación del relato inicial por parte de una víctima puede explicarse a partir de los parámetros teóricos y de las fases que suelen presentar los episodios de violencia de género. Sin embargo, no creo que este sea un típico caso en que todas las reflexiones teóricas en torno a la retractación sean aplicables, como surge claramente del testimonio dado por la Lic. A. en el juicio.

Lo que sí cabe afirmar enfáticamente es que la insuficiencia de pruebas sólo puede motivar el rechazo de la acusación, pero nunca la disminución o flexibilización de las exigencias probatorias, creando una suerte de regla procesal "del enemigo”, aplicable a determinado tipo de fenomenologías delictivas.

5) Mirar el caso desde una perspectiva de género, tal como reiteradamente se reclama, exige en ocasiones abandonar la lógica del proceso penal, la diada víctima/victimario rígida y estereotipada, para poder acercarse al drama humano subyacente. Es que, en todo caso, si bien los mandatos y modelos culturales por lo general perpetúan la situación de desigualdad, no se puede desconocer que operan por igual sobre hombres y mujeres de manera inconsciente en la mayoría de los casos.

Y así como hay modelos culturales asentados en una lógica patriarcal de discriminación contra la mujer, también hay formas de intervención institucional paternalista y estereotipada que en ocasiones refuerzan

la victimización de las mujeres, al propiciar soluciones que no consultan para nada sus intereses.

6) Retomando la crítica recursiva, la Defensa afirma que el agravio principal de su parte es la consideración del hecho como un caso de violencia de género, a partir de la omisión de valorar el testimonio de la Lic. J. A. y de apartarse, sin fundamento suficiente, de sus conclusiones.

Sin perjuicio de admitir que el caso presenta aristas que permitirían asimilarlo a un supuesto de violencia de género -particularmente por la dependencia económica de la denunciante-, debo dar razón a la Defensa en cuanto advierte que no se valoró adecuadamente, para contextualizar la prueba, el detallado relato que hiciera en el juicio la Lic. J. A., psicóloga del Equipo Técnico Interdisciplinario de la justicia de Familia.

Quizá el camino menos complicado para cualquier profesional que deba evaluar conductas en un episodio violento en el marco de una relación de pareja, según he observado, sea decir categóricamente que se está frente a un caso de violencia de género. Sin embargo, la complejidad de la problemática – que bien señalo el Sr. Fiscal- exige de los operadores máxima prudencia al formular ese diagnóstico y mayor sutileza aún en el abordaje, ya que la delicada cuestión suele precisar de respuestas poco convencionales.

Más allá de coincidir con la Dra. García en cuanto no advierto contradicciones sustanciales entre los informes de las Lic. R. y A., considero que la evaluación y comprensión del caso realizado por esta última permite adentrarnos en la dinámica familiar a lo largo del tiempo. La información que brindó fue muy detallada, no sólo a través de sus informes escritos sino en la ampliación. que realizara a partir del extenso interrogatorio de las partes en el debate.

Sostuvo la profesional en el juicio que la situación familiar ha tenido, más que nada, como punto de conflicto los niños de la pareja. Considera que la intervención de

los padres del acusado ha generado conflictos que no pueden resolverse al interior de la pareja. “Yo no sé si hablaría de violencia", agregó, sino que se trata de una pareja en la que ambos presentan cierta inmadurez emocional y no logran tramitar los conflictos, siempre centrados en terceros, a través del diálogo. Dijo que los dos interactúan con cierta agresividad por no contar con otras herramientas, "pero no hay esta cuestión de la violencia en tanto avasallar el espacio del otro", y que la situación encontraría una posible resolución en el ámbito terapéutico.

En relación al suceso investigado en autos dijo la Licenciada que al momento de la entrevista volvió a aparecer el histórico conflicto que tienen, que interviene la mamá del Sr. P. pretendiendo quedarse con T. En ese momento la pareja planteaba la idea de irse lejos de Centinela y tomar distancia de la familia del acusado.

7) El aporte de la Lic. A. es importante, no sólo porque permite contextualizar lo sucedido más allá de todo rótulo o modelo preestablecido, sino porque ha permitido al Tribunal apreciar la necesidad de requerir la aplicación de medidas de apoyo al grupo familiar.

Adhiero, en tal sentido, a las medidas propuestas por las Magistradas que me preceden en el orden de votación. La Defensa ha cuestionado esta posibilidad, indicando que el hecho aquí investigado derivó en una nueva intervención judicial (expte. N° 439/2016 del Juzgado de Familia N° 2), Y las actuaciones fueron archivadas sin que se tomaran nuevas medidas protectivas. Sin embargo, la decisión aquí está ceñida, exclusivamente, a la adopción de medidas que desde el ámbito institucional, otorguen herramientas que permitan mejorar las condiciones de vida del núcleo familiar y, en particular la situación económica de la mujer.

8) Una última reflexión. Según entiendo, las campañas dirigidas a visibilizar la violencia doméstica, más allá de su evidente necesidad, suelen producir efectos estigmatizantes en las mujeres, porque parecen sugerir que

pesa sobre ellas el esfuerzo de criminalizar siempre los conflictos y que si no lo hacen serían las culpables de lo que les ocurre.

No debe visualizarse el proceso penal como un objetivo en sí mismo y, mucho menos, presentarlo como la solución frente a todo supuesto de violencia machista. En determinados casos es posible que se lo interprete como un instrumento o herramienta útil para empoderar a las mujeres en particulares situaciones de riesgo. Si esta no se comprende así, no se tendrá un diagnóstico correcto respecto de las causas que generan la gran cantidad de retrataciones que se producen por parte de las víctimas.

Y si bien no es aceptable que las mujeres utilicen el sistema penal de manera irreflexiva a meramente utilitarista, tampoco se puede desconocer que en la mayoría de los casos la respuesta penal no satisface ni mínimamente las expectativas tenidas en cuenta por ellas al denunciar. Al contrario, en muchas casas sólo, sirve para empeorar su posición de dependencia a dejarlas en la miseria sin más, colocando al Estado en similar posición a su respecto que la del hombre violento.

No alcanza can invocar o citar la enorme cantidad de normas que, tanta en el ámbito, nacional como internacional, se han dictada en procura de erradicar la violencia contra las mujeres. Tal temperamento, resulta totalmente insuficiente si a un tiempo, no se adoptan medidas, o se prevén soluciones adecuadas, justas y útiles a los intereses de las víctimas y al fortalecimiento real de sus derechos.

El proceso penal no escapa a esa dinámica de discriminación y suele reproducir conductas machistas y estigmatizantes para la mujer, por la cual todos los operadores debemos sentirnos interpelados y revisar nuestras propias actitudes en pos de contribuir a la producción de un cambio de sentido real al respecto.

9) La convicción de que la justicia del caso en el supuesto concreto pasa por el más irrestricto cumplimiento, de los compromisos internacionales asumidos

por Argentina en la materia está fuera de toda discusión. Sin embargo, ni el más acabado despliegue argumental sobre la violencia de género alcanza para disipar las dudas fácticas que hemos advertido, ya que los argumentos no reemplazan a las pruebas, ni las reflexiones teóricas -por más atinadas que sean- reemplazan a la evidencia mínima y necesaria para sostener una sentencia de condena.

Así las cosas, teniendo en cuenta la certeza que requiere un pronunciamiento de condena, encuentro insuficiente la justificación del nexo establecido en el fallo entre la convicción del Sentenciante y las pruebas producidas en el juicio. Por todo ello, resulta de ineludible aplicación el beneficio de la duda a favor del acusado, según lo previsto en el arto 28 CPP (art. 44, VI, C.Ch.) Propicio, pues, la absolución del recurrente. Así voto.

10) Adhiero a la postulación sobre honorarios profesionales y costas del proceso contenida en el voto de la Magistrada que guía el presente acuerdo. Así voto. Por todo ello, la Cámara en lo Penal, por unanimidad, con asiento en la ciudad de Esquel,

---------- RESUELVE:----------

1) Hacer lugar a la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa Pública contra la sentencia Nro. 1209/17, de fecha 23 de junio de 2017. (arts. 374 y ss. CPP)

2) Revocar la sentencia citada en el punto 1) y **absolver** a J. A. P. cuyos datos personales obran en estos actuados, en orden al delito de Lesiones Leves doblemente agravadas por el vínculo y por haber sido cometidas mediante violencia de género. (arts. 45, 89, 92 en función del art. 80 inc. 1° Y 11° del Código Penal, por el hecho ocurrido en el Paraje Cerro Centinela, localidad de Corcovado, el 23 de julio de 2016, en perjuicio de G. N. A., sin costas (art.242 CPP).

3) Regular los honorarios de la Dra. C. G. en un treinta por ciento (30%) de los fijados en el Punto 4) b) de la sentencia de primera instancia registrada con el

Nro. 1209-2017. (arts. 1,5 inciso b, c, d y f, 7 párrafo segundo, 36, 44, 45, 49, 50 Y concordante s de la Ley XIII - Nro. 4).

4) Remitir inmediatamente copia de los presentes actuados al Juzgado de Familia, a fin de que se adopten las medidas dispuestas por las Leyes Nro. XV - 12 Y XV - 23 Y que los equipos técnicos estimen convenientes y necesarios, en el marco de un tratamiento y prevención de violencia familiar. (arts. 3 y 4 de la Ley de Emergencia Pública en materia de Violencia de Género Nro. XV- 23 y arto 9 incs. h, i y k de la Ley para Prevenir la Violencia Familiar Nro. XV – 12, Acordadas 4510/17 y 4511/17 del STJ)

5) Protocolícese, notifíquese y firme archívese.

FDO.: NELLY GARCIA. CARINA ESTEFANIA. MONICA RODRIGUEZ
Registrada bajo el N° 1646 del AÑO 2017. Conste.-